Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia	Clase de acción:	TUTELA.
	Demandante:	DIANA ESTELA MARTINEZ ANGULO
	Demandado:	OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DE SOLEDAD.
	Radicado:	No. 2022-00452-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta, por carencia actual de objeto por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

La señora DIANA ESTELA MARTINEZ ANGULO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición – debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

> *el ordenar a ARIANA CORPAS BOLAÑO EN CALIDAD DE JEFE DE OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DE SOLEDAD MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLANTICO, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición presentado el día 21 de junio de 2022 mediante la cual se dio respuesta al oficio D.O.J N.º 917/2022 del 14 de junio de 2022.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

“*1. El día 21 de junio de 2022, a través de apoderado judicial, presente ante la Oficina de Asesoría Jurídica del Municipio de Soledad respuesta al oficio N.º 917/2022 del 14 de junio de 2022 notificado el 17 de junio de 2022.*

2. En ese escrito de respuesta solicité a la Doctora ARIANA CORPAS BOLAÑO EN calidad de jefe de oficina de Asesoría Jurídica de soledad MUNICIPIO DE SOLEDAD

(Atlántico), lo siguiente: a) Liquidar interés del treinta por ciento (30%) conforme a lo dispuesto en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011 y cláusula 12 de la primera modificación del Acuerdo de Restructuración de Pasivos. Desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha mayo de 2017, tal como lo indicó el oficio N.º 917/2022 del 14 de junio de 2022. b) Incluir en la liquidación efectuada, respecto de las pretensiones sociales, los demás factores salariales establecidos en el Decreto Ley 1045 de 1978, c) Así mismo se indicó en estar de acuerdo que 19 de mayo de 2020 es la fecha hasta la cual se deben liquidar salarios y prestaciones sociales.

3. que a la fecha de presentación de la acción constitucional no había sido resuelta la petición"

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 28 de julio de 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Al considerar que las objeciones presentadas en la fecha señalada por la actora fueron respondidas el 5 de agosto del año en curso y notificado al canal digital por ella señalado, tal como consta en los pantallazos anexos.

Agregó que son 3 puntos los que refuta la accionante en las objeciones presentada a la entidad accionadas en la fecha señalada en los supuestos facticos, puntos que son abordados por la OFICINA JURIDICA DE SOLEDAD en el oficio N°1225/2022, no puede pretender el accionante que en sede de tutela se debata si fue resuelta conforme a los parámetros jurídicos que señala, pues el hecho que no resulte favorable a sus peticiones, ello no quiere decir que no fue resuelta de fondo y se afecta la prerrogativa constitucional, pues, el núcleo esencial de este derecho fundamental no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Otra cosa, es que no esté de acuerdo con el contenido, puede entonces la accionante iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues para esta célula judicial el pronunciamiento hecho por el ente accionado dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial radicado el 23 de agosto de 2.022 presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

Señala que, la oficina Jurídica del Municipio de Soledad, mediante comunicado del 4 de agosto de 2022 dio respuesta parcial a la petición presentada el día 21 de junio de2022. Respuesta parcial que se le notificó el día 5 de agosto de 2022 al correo electrónico.

Sostiene que, el oficio del 5 de agosto de 2022 no responde a fondo a la petición presentada el 21 de junio de 2022, ante la oficina jurídica del Municipio de Soledad teniendo en cuenta lo siguiente:

a) No hubo pronunciamiento acerca de la liquidación de los intereses correspondientes al 30 % conforme a lo dispuesto en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011 y cláusula 12 de la primera modificación del Acuerdo de Restructuración de Pasivos. Desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha mayo de 2017, tal como lo indicó el oficio No 917/2022 del 14 de junio de 2022.

b) No se respondió de fondo la solicitud de Incluir en la liquidación efectuada, respecto de las pretensiones sociales, los demás factores salariales establecidos en el Decreto Ley 1045 de 1978.

c) No se realizó nueva liquidación teniendo en cuenta los intereses, corrección del valor de las prestaciones sociales y ajuste de la indexación, con base en lo indicado en el oficio D.O.J No. 917/2022del 14 de junio de 2022 y los ajustes indicados en el memorial del 21 de junio de 2022.

Aduce que, el A-quo al momento de proferir la decisión no tuvo en cuenta que lo que se pretende con la misma no es discutir hechos de derecho, sino la contestación integra de la petición de fecha 21 de junio de 2022. La cual no ha sido respondida de manera total por la Alcaldía Municipal de Soledad.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Pantallazo del envío de la Respuesta a Oficio D.O.J No. 917/2022 del 14 de junio de 2022, notificada vía correo electrónico el 17 de junio de 2022, a las objeciones manifestadas por el apoderado de la señora DIANA MARTÍNEZ ANGULO.

- Liquidación de DIANA MARTINEZ SENTENCIA T-023-2022 E INTERESES CORRESPONDIENTES.

- Respuesta del derecho de petición, de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de fecha 07 de julio de 2022.

- Oficio No. 0797 de fecha 07 de julio de 2022, dirigido al SECRETARIO DE GOBIERNO DE SOLEDAD.

- Oficio No. 0796 del 07 de julio de 2022, dirigido al SECRETARIO DE GESTIÓN SOCIAL DE SOLEDAD.

- Pantallazo del correo enviado al señor GILBERTO SUÁREZ MARRIAGA, de fecha 13 de julio de 2022, notificándolo de la respuesta al derecho de petición.

- Respuesta de SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, de fecha 19 de julio de 2022.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". De acuerdo con esta definición, puede decirse que *"[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*". Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *"[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*", entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, se circunscribe en establecer en las objeciones presentadas a la accionada, al considerar la accionante que la oficina Jurídica del Municipio de Soledad, dio respuesta parcial a la petición presentada el día 21 de junio de2022; no responde de fondo a la petición presentada el 21 de junio de 2022.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, por carencia actual de objeto, por hecho superado, según los argumentos arriba expuestos.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación, alegando que, el A-quo al momento de proferir la decisión no tuvo en cuenta que lo que se pretende con la misma no es discutir hechos de derecho, sino la contestación integra de la petición de fecha 21 de junio de 2022. La cual no ha sido respondida de manera total por la Alcaldía Municipal de Soledad.

Se observa que los puntos álgidos de inconformidad de la accionante es lo siguiente:

a) No hubo pronunciamiento acerca de la liquidación de los intereses correspondientes al 30 % conforme a lo dispuesto en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011 y cláusula 12 de la primera modificación del Acuerdo de Restructuración de Pasivos. Desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha mayo de 2017, tal como lo indicó el oficio No 917/2022 del 14 de junio de 2022.

b) No se respondió de fondo la solicitud de Incluir en la liquidación efectuada, respecto de las pretensiones sociales, los demás factores salariales establecidos en el Decreto Ley 1045 de 1978.

c) No se realizó nueva liquidación teniendo en cuenta los intereses, corrección del valor de las prestaciones sociales y ajuste de la indexación, con base en lo indicado en el oficio D.O.J No. 917/2022del 14 de junio de 2022 y los ajustes indicados en el memorial del 21 de junio de 2022.

Según se observa de la respuesta suministrada por la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soledad, mediante oficio D.O.J. No. 917/2022, de fecha 14 de junio de 2022, respecto a las observaciones realizadas a la pre-liquidación, se evidencia que la misma fue absuelta según los parámetros de la inconformidad planteada por la accionante, fue absuelta de fondo.

Ahora bien, y conforme lo argumentó el aquo, al no estar de acuerdo con el contenido, puede entonces la accionante iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como

es acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues para esta célula judicial el pronunciamiento hecho por el ente accionado dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, ***pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido***, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

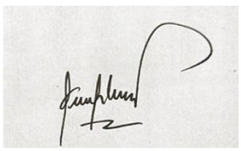

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a711cbe0167ef18698e05cdafd3e689965a2e21fce9a680c6691b5b31d0543c**

Documento generado en 27/09/2022 07:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica